

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019-0108 00**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado Antony Cruz Useche, quien además actúa en calidad de apoderado de Nohora Cruz Ruiz y Alfonso Cruz Ruiz, en contra del auto de fecha 14 de abril pasado, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención por no haberse subsanado en debida forma.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el censor que la providencia recurrida debe ser revocada, como quiera que **(i)** mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2020, se allegó la demanda integrada, con las precisiones correspondientes a su subsanación; **(ii)** que mediante escrito adiado 12 de marzo de 2020 se allegó actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, por tanto, se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de fecha 03 de marzo de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda de reconvención.

A su turno, la parte demandante recorrió el traslado del recurso precisando que *“En cuanto a la reconvención, el art. 371 del C.G.P. señala que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la demanda de reconvención.*

*En este proceso durante el término del traslado los demandados Nohora y Alfonso Cruz Ruíz NO contestaron la demanda y NO presentaron demanda*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 96 del 23 de julio de 2021

*de reconvención. Como ya quedó plenamente demostrado, para el momento en que el demandado Antony Cruz Useche presentó la demanda de reconvención (30 de octubre de 2019), al resto de demandados ya le había fenecido el término para pronunciarse.*

*Los demandados Nohora y Alfonso Cruz Ruíz NO tienen interés para recurrir y NO están habilitados para recurrir, por la sencilla razón de que ellos NO presentaron demanda de reconvención, por consiguiente la providencia que indebidamente atacan no les ocasiona ningún perjuicio. Atendiendo a exigencias lógicas que no demandan mayor explicación NO es jurídicamente posible tramitar una demanda en la que fungen como demandantes personas que no presentaron la demanda.”*

## **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada advierte el Despacho que la providencia impugnada no adolece de los yerros endilgados por el extremo actor en reconvención, como quiera que, de la revisión de la actuación se desprende que para el momento en que fue proferida, no obraba en el protocolo la documental correspondiente al escrito de fecha 11 de marzo de 2020, por medio del cual se subsanó la demanda de reconvención, por tanto, no contaba el Despacho con elementos de juicio que le permitieran establecer que por el recurrente se había dado cumplimiento a la orden impartida en la providencia calendada 03 de marzo de 2020.

Empero, en virtud de la copia aportada por el censor en el escrito del recurso, resulta dable verificar que en efecto tal documento fue radicado en la sede del juzgado en la fecha aquí establecida **habrá de revocarse la**

providencia de fecha 14 de abril de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda de reconvención.

No obstante, previo a decidir respecto de su admisión, resulta necesario requerir al demandante en reconvención, para que en el término de ejecutoria del presente proveído aclare la razón por la cual pretende a través de la prenotada demanda que se declare que le pertenece el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40404817, cuando de la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente y que obra a folio 456 del cuaderno principal, se desprende ostenta la titularidad de derecho real de dominio respecto del mismo.

De igual forma, habrá de tenerse en cuenta la improcedencia que tanto la parte demandante como la demandada la conformen las mismas personas ya sean naturales o jurídicas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 14 de abril de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda de reconvención.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante en reconvención, para que en el término de ejecutoria del presente proveído, aclare la razón por la cual pretende a través de la prenotada demanda que se declare que le pertenece el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40404817, cuando de la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente y que obra a folio 456 del cuaderno principal, se desprende ostenta la titularidad de derecho real de dominio respecto del mismo.

De igual forma, habrá de tenerse en cuenta la improcedencia que tanto la parte demandante como la demandada la conformen las mismas personas ya sean naturales o jurídicas.

**TERCERO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición.

**CUARTO:** Por secretaría ríndase un informe detallado de las razones por las cuales el memorial de fecha 11 de marzo de 2020 y que corresponde a la subsanación de la demanda de reconvención, no se encuentra en el expediente, debiendo realizar una búsqueda exhaustiva del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

**Firmado Por:**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ**

**CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791a3a0740d7b5b59cbaa3fd57ddfa0c153e810710fc2528865831860f67c160**

Documento generado en 22/07/2021 07:24:10 AM